

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 23  
24 abril 2024  
Original: español

**INFORME No. 21/24**  
**PETICIÓN 527-15**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

A.G.C.  
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/24. Petición 527-15. Admisibilidad.  
A.G.C. Costa Rica. 24 de abril de 2024.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Wilson Vindas Rojas
<b>Presuntas víctimas:</b>	A.G.C. <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Costa Rica
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> ; y otros tratados internacionales <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	21 de marzo de 2015
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	23 de marzo de 2021
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	4 de junio de 2021
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	18 y 21 de noviembre de 2022
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	26 de agosto de 2021 y 2 de mayo de 2023
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	14 de noviembre de 2022
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	18 de noviembre de 2022

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 17 de octubre de 2014
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 21 de mayo de 2015

<sup>1</sup> Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante "A.G.C.") por ser un niño al momento de los hechos.

<sup>2</sup> En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

<sup>3</sup> La parte peticionaria invoca los siguientes: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Declaración de los Derechos del Niño.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En la comunicación del 5 de septiembre de 2019, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### *Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Costa Rica por la vulneración a los derechos del niño A.G.C., por la falta de protección judicial en su favor, en el marco de un proceso familiar que determinó la excepción de cosa juzgada material, dejándolo sin el reconocimiento de filiación parental, a pesar de contar con una prueba de paternidad positiva.

### *Procesos abreviados de investigación de paternidad*

#### *i) Primer proceso, expediente No. 10-001446-0339-FA*

2. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 29 de julio de 2010, la señora Alejandra, madre de A.G.C. (en adelante, la “presunta víctima” o el “niño”), interpuso una demanda de investigación de paternidad ante el Juzgado de Familia de Cartago, siendo radicada bajo el expediente No. 10-001446-0339-FA, demandando la declaración de filiación parental en favor de su hijo.

3. El 1 de septiembre de 2010, el señor Christian—presunto padre del niño—, fue sujeto a una prueba de marcadores genéticos; sin embargo, el niño no acudió a la toma de la prueba. Ese mismo día, ante la falta de presentación del dictamen genético de paternidad por la falta de la prueba de la presunta víctima, el Juzgado de Familia de Cartago declaró sin lugar el proceso especial de filiación de investigación de paternidad iniciado por la señora Alejandra.

#### *ii) Segundo proceso, expediente No. 11-00074-0338-FA*

4. El 20 de enero de 2011, la señora Alejandra, en representación de la presunta víctima, interpuso nuevamente una demanda de investigación de paternidad ante el Juzgado de Familia de Cartago, reiterando las pretensiones del primer proceso, siendo radicada bajo el expediente 11-00074-0338-FA. El 16 de marzo de 2011, se realizó la prueba de marcadores genéticos del niño, contando previamente con la del señor Christian. Paralelamente, el señor Christian interpuso excepción de cosa juzgada, alegando que el proceso tenía identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el primero.

5. En el marco de este proceso, se analizaron las pruebas genéticas, las cuales concluyeron que existía una probabilidad de 99.99% de que el señor Christian fuera el padre de la presunta víctima. No obstante, en la sentencia del 16 de agosto de 2011, el Juzgado de Familia de Cartago declaró sin lugar la demanda, estableciendo la excepción de cosa juzgada, al considerar que este segundo proceso tenía identidad de partes, objeto y causa con el expediente 10-001446-0339-FA, conforme a lo previsto en el literal m) delo artículo 98 bis del Código de Familia.

6. En contra de lo anterior, el 19 de agosto de 2011, la señora Alejandra interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando que la ausencia maliciosa de marcadores genéticos era únicamente imputable al padre; además, aduciendo que la excepción de cosa juzgada no era procedente. Mediante auto del 29 de agosto de 2011, el Juzgado de Familia de Cartago rechazó el recurso de revocatoria por improcedente y admitió el recurso de apelación. Mediante la sentencia No. 1130-2011 del 12 de octubre de 2011, el Tribunal de Familia de San José confirmó la sentencia apelada, reconociendo la existencia de cosa juzgada; y estableciendo, además, que: “[...] Finalmente, con relación a los agravios de la apelante debemos señalar que tampoco lleva la razón en cuanto a que las consecuencias de la inasistencia al señalamiento para la extracción de muestras para realizar la prueba de ADN son únicamente para los hombres, pues el artículo 98 bis del Código de Familia es claro en señalar tales consecuencias para ambas partes [...]”.

7. El 21 de octubre de 2013, la señora Alejandra interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. En su sentencia del 20 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, declaró sin lugar el recurso de revisión, descartando que la inasistencia de la presunta víctima a la recopilación

de prueba de marcadores genéticos hubiera configurado una causal de fuerza mayor, aunado a que la señora Alejandra no solicitó la reprogramación de la prueba.

8. El 8 de octubre de 2014, la señora Alejandra interpuso recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. En su sentencia del 17 de octubre de 2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó el amparo con base en el artículo 30 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, estableciendo que la pretensión de la señora Alejandra era la anulación de una sentencia emitida por la Sala Segunda en el marco de su competencia; sin embargo, dichos actos no están sometidos al control jurisdiccional por la vía de amparo.

#### *Alegatos centrales de la parte peticionaria*

9. La parte peticionaria alega, principalmente, la falta de protección judicial en el marco del proceso familiar en favor del niño A.G.C., debido a que, en un segundo proceso, no se consideró una prueba de paternidad que determinó un 99.99% de probabilidad de filiación entre el señor Christian y la presunta víctima, por haberse determinado la excepción de cosa juzgada, a pesar de que la señora Alejandra justificó la inasistencia a la toma de la prueba genética agendada en el primer proceso familiar. En ese sentido, aduce que dicha decisión dejó a la presunta víctima sin filiación paterna, identidad familiar y sin el derecho a exigirle a su padre pensión alimentaria, vulnerando con ello sus derechos consagrados en los artículos 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.

#### *Posición del Estado costarricense*

10. Costa Rica, por su parte, confirma y complementa los hechos establecidos por la parte peticionaria. Añade que el 20 de agosto de 2021, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) interpuso nuevamente un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la sentencia No. 1130-2011 dictada por el Tribunal de Familia de San José. En su sentencia del 1 de junio de 2022, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso por extemporáneo, conforme a lo previsto en el artículo 620 del Código Procesal Civil. Al respecto, señala que el acompañamiento del PANI a la presunta víctima y su madre se realizó como una medida solicitada por el propio Estado costarricense.

11. Acto seguido, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibile por considerar: (i) que no se agotaron los recursos judiciales disponibles en el ámbito doméstico; y (ii) porque, a su juicio, los hechos alegados en la petición son manifiestamente infundados.

12. Con relación al punto (i), establece que debido a que la presunta víctima tenía ocho meses de edad cuando se inició el proceso, el recurso extraordinario presentado por la señora Alejandra, de manera personal, no era el adecuado para proteger los derechos de la presunta víctima. Por ende, indica que la presunta víctima, al cumplir los quince años, cuenta con legitimación para interponer de manera personal el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo que en el presente subsisten recursos en la jurisdicción interna que no han sido agotados por la parte peticionaria. En ese sentido, aduce que en el presente caso no se puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

13. Respecto al punto (ii), establece que la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia fundamentó adecuadamente su resolución y, con base en su propia jurisprudencia, determinó la forma correcta de interponer el recurso extraordinario, a saber, que sea interpuesto por el menor afectado. En ese sentido, aduce que los hechos alegados en la petición no caracterizan vulneraciones a la Convención Americana, por lo que la petición debe ser inadmitida conforme a lo previsto en el artículo 47.b) del referido tratado internacional.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La CIDH considera que, para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección<sup>5</sup>.

15. En el presente asunto, la Comisión nota que el objeto central de la petición consiste en la alegada falta de protección judicial en favor del niño A.G.C., debido al rechazo de una demanda de investigación de paternidad, en la cual se logró probar la filiación parental entre el señor Christian y la presunta víctima. No obstante, se aplicó la excepción de cosa juzgada, debido a que en un primer proceso familiar la demanda fue rechazada, toda vez que el niño no acudió a la recopilación de la prueba de ADN requerida en el primer proceso familiar.

16. En ese sentido, está demostrado que la señora Alejandra interpuso dos demandas de investigación de paternidad, así como diversos recursos en el marco del segundo proceso familiar con el objeto de impugnar la excepción de cosa juzgada material dictada en el marco del segundo proceso familiar, conforme al siguiente cuadro esquemático:

Acción legal	Órgano Judicial	Resolutivo	Fecha de resolución
<i>Expediente No. 10-001446-0339-FA</i>			
Demanda de investigación de paternidad	Juzgado de Familia de Cartago	Sin lugar	1 de septiembre de 2010
<i>Expediente No. 11-00074-0338-FA</i>			
Demanda de investigación de paternidad	Juzgado de Familia de Cartago	Sin lugar, excepción cosa juzgada	16 de agosto de 2011
Recurso de revocatoria con apelación en subsidio	Juzgado de Familia de Cartago	Rechaza revocatoria, admite apelación	29 de agosto de 2011
Sentencia recurso apelación	Tribunal de Familia de San José	Confirma sentencia apelada	12 de octubre de 2011
Recurso de revisión	Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia	Sin lugar	20 de junio de 2014
Recurso de amparo	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Rechaza el amparo	17 de octubre de 2014
Nuevo recurso de revisión (PANI)	Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia	Rechaza el recurso por extemporáneo	1 de junio de 2022

17. En atención a esto, la Comisión nota que los recursos internos se agotaron con la decisión del 17 de octubre de 2014 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con la cual se rechazó el recurso de amparo iniciado por la señora Alejandra contra la resolución del Tribunal de Familia de San José que confirmó la sentencia de primera instancia apelada dentro del expediente No. 11-00074-0338-FA.

18. Además, la CIDH observa que el 20 de agosto de 2021, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) interpuso nuevamente un recurso de revisión ante Corte Suprema de Justicia, en contra de la sentencia No. 1130-2011 dictada por el Tribunal de Familia de San José. En la sentencia del 1 de junio de 2022, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso por extemporáneo. Al respecto, el Estado ha señalado que el acompañamiento del PANI a la presunta víctima y su madre se realizó como una medida adoptada por Costa Rica con el objeto obtener una correcta asesoría jurídica. El Estado, en su oportunidad, alega la falta de agotamiento de los recursos internos, sosteniendo que la propia presunta víctima, al cumplir los quince años, se encuentra facultada para interponer de manera personal el recurso de revisión en contra de la sentencia de

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste -Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

apelación. Este argumento es especulativo y se aparta de una consideración coherente respecto de la efectividad del recurso en tanto su procedencia depende de que hayan transcurrido varios años.

19. En ese sentido, la Comisión Interamericana observa que la última resolución que analizó en el fondo las pretensiones planteadas a nivel interno por la señora Alejandra es, precisamente, la resolución del 17 de octubre de 2014, mediante la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó el amparo solicitado. En ese sentido, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

20. En lo relativo al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue interpuesta el 21 de marzo de 2015, y que la última resolución dictada en el ámbito doméstico fue emitida el 17 de octubre de 2014. Por lo tanto, la petición también cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

21. El objeto de la petición se refiere, fundamentalmente, a la falta de protección judicial en el marco de un proceso familiar que determinó la excepción de cosa juzgada material, en relación con un primer proceso que fue declarado sin lugar, debido a que no se recopiló la muestra de ADN de la presunta víctima y no se logró probar que dicha inasistencia hubiere sido por una causa de fuerza mayor. En ese sentido, se alega que, a pesar de que en un segundo proceso familiar se concluyó que existía una probabilidad del 99.99% de que el señor Christian fuera el padre de la presunta víctima —ya que sí se pudo recopilar y analizar la prueba genética del niño— dicha prueba no fue considerada debido a que el señor Christian interpuso una excepción de cosa juzgada, la cual le fue otorgada por el Juzgado de Familia de Cartago y confirmada en apelación por el Tribunal de Familia de San José. En contra de la sentencia de apelación, la señora Alejandra interpuso un recurso de revisión, que fue declarado sin lugar por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia y, finalmente, interpuso un recurso de amparo, el cual fue rechazado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

22. Al respecto, se observa que los órganos judiciales costarricenses fundaron la negativa de los recursos, principalmente, en la excepción de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 98 bis del Código de Familia, cuyo inciso m) establece textualmente: *“Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de cosa juzgada material”*.

23. En estrecha relación con lo anterior, la CIDH toma nota que el artículo 162 del Código Procesal Civil (Ley 7130) contempla que: *“Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiere expresamente ese efecto. Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara. No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores ...”*. En esa línea, la Comisión observa que en pronunciamientos que versan sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores, la legislación costarricense determina que no se produce cosa juzgada; no obstante, en los procesos relacionados con la filiación parental sí se configura la excepción de cosa juzgada material.

24. En ese sentido, la Comisión Interamericana, con base en su mandato, analizará en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si se ofrecieron las garantías de acceso a la justicia de la presunta víctima en los términos de la Convención Americana y en atención al interés superior del menor. Asimismo, la CIDH recuerda que es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la

verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana<sup>6</sup>.

25. A la luz de estas consideraciones y después de examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un análisis de fondo del asunto, ya que de corroborarse como ciertos los hechos alegados, pueden caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima, en los términos del presente informe.

26. Con respecto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permitan considerar *prima facie* su posible violación.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con la presunta violación del artículo 11 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12; y CIDH, Informe No. 190/21. Petición 1516-10. Admisibilidad. Mariano Bejarano. Argentina. 7 de septiembre de 2021, párr. 21.